

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 35 pesetas al año. Extranjeros, 45.
- Las odietos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Marzo 1911.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Azucarera Larios, en la que, entre otros extremos, solicita se la autorice para envasar el azúcar cortadillo y casqueado, que elabora en su fábrica Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, en cajas de 10 kilogramos, además de hacerlo en las de 25 y 50 kilogramos, según dispone el artículo 54 del Reglamento del impuesto:

Resultando que esta petición se funda en el deseo de dar mayores facilidades á los compradores, aumentando el consumo del azúcar, lo que supone también un aumento en los ingresos para el Tesoro:

Considerando que el citado artículo 54 del Reglamento del impuesto establece que el peso

de las cajas de azúcar cortadillo, en plaquetas y pilé, será de 25 y 50 kilogramos de peso neto; pero esto, no obstante, no puede haber inconveniente en acceder á lo solicitado, pues es evidente que disminuyendo el peso de las cajas, se facilita su adquisición por pequeños industriales; quedando subsistentes los otros pesos reglamentarios para el comercio al por mayor, y

Considerando que esta concesión debe hacerse extensiva á todos los fabricantes de azúcar, para no establecer diferencias no justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se autorice á todos los fabricantes de azúcar que lo produzcan de las clases llamadas plaquetas, cortadillo y pilé para envasarlo en cajas de 10 kilogramos de peso neto, sin perjuicio de utilizar las cajas con los pesos de 25 y 50 kilogramos que marca el artículo 54 del Reglamento del impuesto, que siguen vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1911.

—Cobián.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 29 Marzo 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Tribunal ante el cual han de celebrarse las oposiciones convocadas por Real orden de 4 de Febrero último, para pro-

veer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, se constituya bajo la presidencia de V. S., sustituyéndole en la misma, en los casos de ausencia ó enfermedad, el Director general de Administración, y con los Vocales D. Manuel Martín Salazar, Inspector general de Sanidad exterior; D. Alberto López Silva, Oficial del Consejo de Estado; D. Juan Amoretti Carbonero, Abogado del Estado, y D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Jefe de Administración de cuarta clase, de esta Subsecretaría, quien ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1911.—Alonso Castrillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Marzo 1911).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 17 de Marzo de 1911 por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Resultando que, según se ha podido comprobar en las diferentes visitas de inspección realizadas á distintas Sociedades inscritas para operar en el llamado Seguro de enfermedades, existe dificultad para poder obtener de la Dirección de las mismas la justificación del capital que hacen figurar las más de ellas en el pasivo de su balance y estampa en sus pólizas y documentos destinados á publicidad y propaganda, formulándose por algunas entidades requeridas á esta justificación, protestas consignadas en las actas de visita.

2.º Resultando que la inspección ha podido comprobar también en las visitas realizadas que estas entidades dedicadas al Seguro de enfermedades, por la forma especial de sus operaciones, no aplican ni pueden aplicar las reglas generales determinadas para la inversión de las reservas de riesgos en curso ó de siniestros pendientes, aduciéndose en el informe que motiva este dictamen las razones en que esta imposibilidad se funda:

Considerando 1.º Que para poder hacer eficaz la inspección establecida por la Ley cerca de las Sociedades sometidas á su régimen, precisa que cuando aquélla se verifique se demuestre la subsistencia de cuantos justificantes fueron declarados en la documentación presentada al solicitar la inscripción, que una vez examinados y aprobados dieron lugar á ella; y la justificación del capital cuando se hace figurar en sus pólizas y documentos de propaganda:

Considerando 2.º Que la mayoría de las Sociedades de enfermedades inscritas son Sociedades colectivas, y alguna de ellas empresa particular de propiedad individual, sometidas, como tales, á los preceptos del Código Civil y de Comercio vigentes, en cuanto á la responsa-

bilidad absoluta de sus fundadores con todos sus bienes, y de modo más inmediato á los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con el capital asignado á la operación y que se declara en el expediente de inscripción:

Considerando 3.º Que en el modo de operar de estas Sociedades, por lo general, se perciben las primas por anticipado y con riesgo mensual, lo que hace imposible sujetarlas á iguales reglas respecto al establecimiento de reservas de riesgos en curso que las aplicadas á las Sociedades de incendios y otros riesgos análogos, conforme al artículo 18 de la Ley; no obstante lo cual, la Ley determina la imposición de reservas á todas las Sociedades inscritas:

Considerando 4.º Que aun dada esta especialidad en el modo de operar las Sociedades de seguros de enfermedades, puede y debe mantenerse esta imposición de reservas de riesgos en curso, debiendo las entidades de esta clase efectuarlo mediante el depósito del total de lo recaudado en concepto de primas anticipadas durante el último mes de cada ejercicio, en aquellas entidades que operen por mensualidades, deducción hecha del tanto por ciento señalado por el Estatuto como gasto de administración ó por otro concepto que en el mismo se designe; así como el importe de lo correspondiente á siniestros ocurridos y determinados durante el mes y aun no satisfechos; y en aquellas Sociedades que no operen en esta forma de prima anticipada y por riesgo mensual, mediante el depósito del 33 por 100 de las primas percibidas en el duodécimo mes del ejercicio de su razón y pertenecientes á aquellos seguros que no han de correr el riesgo hasta el inmediato ejercicio, lográndose de esta suerte, á juicio de esta Junta, el fin por la ley buscado de garantizar el cumplimiento de la obligación contratada, y cumplido, por tanto, el precepto del artículo 18 de la misma, procede se dicte una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que las entidades de seguros llamadas de enfermedades, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, deberán justificar ante la Inspección de Seguros, cuando sean visitadas ó se solicite por el Comisario general, la existencia del capital declarado en la documentación que figura en el expediente de la respectiva entidad, y que sin este requisito de comprobación no podrá figurar dicho capital en las pólizas ni en los documentos destinados á publicidad ó propaganda.

2.º Las Sociedades de esta clase, sean colectivas ó propiedad de determinado empresario, calcularán y depositarán sus reservas en la forma siguiente:

a) Las que operen por riesgos mensuales y perciban las primas anticipadas, depositarán el total de las primas correspondientes al último mes de cada ejercicio, el importe de los siniestros aun no satisfechos, ocurridos y terminados en el mes de su razón, deducido el tanto por ciento de administración y demás autoriza-



do por el Estatuto, sin que este tanto por ciento pueda ser superior al 30 por 100.

b) Las que no operen mensualmente depositarán, en concepto de reservas, el 33 por 100 de la dozava parte de las primas percibidas en el último ejercicio, así como el correspondiente á las no liquidadas en meses anteriores.

3.º La justificación de la inversión de estas reservas se efectuará en la forma prevenida por la Ley, respecto á la de riegos en curso.

4.º Que estos preceptos deban incorporarse al proyecto de Reglamento definitivo, pendiente de dictamen del Consejo de Estado.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1911. —Gasset. —Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguro ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia presentada al Comisario general por el Banco Aragonés de Seguros, con fecha 21 de Febrero último, en la que solicita que aclarando en lo menester la Real orden de 3 del propio mes, acerca de las compañías y Asociaciones que practican el Seguro de Quintas, se declare que dicha Real orden no es aplicable á las Sociedades que, como la solicitante, tengan constituido el depósito máximo de 200.000 pesetas que exige la Ley para poder dedicarse á toda clase de seguros, y

«Resultando que el Banco Aragonés de Seguros funda su petición en que, constituido por el mismo el depósito previo de 200.000 pesetas, que prescribe la letra A) del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á tenor de lo dispuesto en la letra F) del mismo artículo, correspondiente dicho tipo al mayor de depósito, puede dedicarse á toda clase de seguros sin la obligación de constituir nuevos depósitos previos, y si tener sólo el de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, con arreglo á los preceptos legales y reglamentarios, que ha cumplido en todo tiempo, así en el Seguro de Quintas como en los demás que practica, de una manera escrupulosa todos sus compromisos, dando pruebas de un recto proceder y de su buena intención financiera; que, por lo tanto, es depresiva para la sociedad la aplicación de la Real orden de 3 de Febrero; que en la práctica ofrecerá dificultades el cumplimiento de la misma, por razón de la forma en que se realiza la cobranza de las primas de Seguro de Quintas, y la manera como se verifican las redenciones, que resultará improductiva, en perjuicio de la Sociedad, la suma depositada en metálico en el Banco de España, y, finalmente, existiendo la garantía del capital social, aparte de la que implica el depósito previo, no procece exigir para los Seguros de Quintas garantías superiores á las exigidas para las demás clases de seguros;

«Considerando que el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 establece el depósito de 200.000 pesetas sólo para las sociedades de se-

guros, sobre la Vida, por entender que, dada la índole de las operaciones que realizan, son menester garantías previas superiores á las que procedan para las demás clases de seguros, si bien consiente que las Empresas que además de la de Vida se dediquen á otras ramas de seguros, queden relevadas de la obligación de constituir el depósito previo que determina para el ejercicio de las últimas:

«Considerando que realizando el Banco Aragonés operaciones de Seguros sobre la Vida, aun cuando no se dedicara á otra clase de seguros, el depósito previo no podría ser menor de 200.000 pesetas, y que, por lo tanto, no constituyó el de mayor tipo en consideración al Seguro de Quintas y para mayor garantía de los asegurados en dicho ramo, sino al objeto de poder ser autorizado para el seguro de vida:

«Considerando que el depósito previo, cualquiera que sea su cuantía, no tiene por sí sólo el carácter de depósito de reservas, á tenor de los arts. 17 y 18 de la ley, y, en su consecuencia, debe siempre entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos artículos y para responder de todas las operaciones á que se dedique la entidad:

«Considerando que, con sujeción al artículo 76 del Reglamento provisional, el depósito previo y necesario deberá computarse en el depósito de reservas para todos los ramos que practique la Empresa en términos que, no excediendo este último del importe del primero, no deberá procederse á depósito alguno por razón de aquéllas:

«Considerando que según el artículo 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908, la reserva de riesgos en curso deberá hallarse constituida por la parte de prima destinada al cumplimiento de las obligaciones no extinguidas al cerrar el ejercicio, y que dada la índole peligrosa del Seguro de Quintas y el desconocimiento, en muchos casos, del cupo que en su día se exigirá, debe entenderse, para garantía del cumplimiento de las Empresas, que el depósito de reservas debe consistir en el total de las percibidas, puesto que el del 40 por 100 de las mismas no corresponde á la cuantía de los compromisos ni á las contingencias del negocio, como en otros ramos del seguro que se desenvuelven sobre bases técnicas perfectas, sancionadas por la experiencia:

«Considerando que cuando se trata de una Sociedad mercantil anónima, constituida con arreglo al Código de Comercio, no procede que bajo concepto alguno se le prive del legítimo lucro que se sigue de la inversión de las sumas que se hallan en su poder, sean ó no procedentes de primas, tanto más cuando el artículo 17 de la ley autoriza la colocación de las reservas en bienes de reconocida seguridad, á ello no se opondrá, tratándose del Seguro de Quintas, limitar esta facultad cuando sea menester para evitar graves é irreparables perjuicios á los asegurados:

«Considerando que el hecho (que debe reconocerse en elogio de la entidad de que se trata)

de que el Banco Aragonés, no obstante las adversidades que han surgido para las empresas dedicadas al Seguro de Quintas, haya cumplido religiosamente sus compromisos, no autoriza á la Comisaría de Seguros para que en lo sucesivo establezca un régimen de excepción por el que se la colocaría fuera de la investigación á que quedan sometidas las demás empresas de su clase, tanto más que la adopción de medidas generales para todos no puede afectar al buen nombre y prestigio de una de ellas:

»Considerando que al dictar la Real orden de 3 de Febrero, después de detenido estudio, no se estimó que lo que en ella se disponía ofreciera en la práctica dificultades de ninguna índole,

»Tiene el honor de someter á la aprobación de la Superioridad:

»1.º Que la Real orden de 3 de Febrero último es aplicable á toda clase de entidades que se dediquen al Seguro de Quintas, sea cual fuere su organización y la fianza que tengan constituida en concepto de depósito previo.

»2.º Que el Banco Aragonés de Seguros, conforme lo que dispone el artículo 76 del Reglamento provisional, puede aplicar al cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero la porción de depósito previo que resulte libre después de cubierto el depósito de reservas matemáticas y de riegos en cursos, relativas á los demás ramos de seguros que realiza, con entera sujeción á los artículos 17 y 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo sólo en tal caso depositar, á los efectos de dicha Real orden, en el Banco de España, el importe de las diferencias entre dicha porción sobrante una vez cumplidos los depósitos de las reservas técnicas y el importe total de las primas percibidas por razón del Seguro de Quintas.

»3.º Que en cuanto á las partes de las primas correspondientes al seguro que haya de depositar en el Banco de España, podrá efectuarlo en metálico ó por su equivalencia en valores públicos del Estado español, á condición de que lo realice por su cuenta y riesgo, y respondiendo con su capital social y demás bienes de su pertenencia de los quebrantos que puedan seguirse por la menor cotización que en Bolsa pudiesen obtener los valores depositados.

»4.º Que para los efectos de que esta disposición pueda ser conocida y aplicada por toda Sociedad que opere, caso de existir, en igual forma que la solicitante, procederá, una vez aprobada por la Superioridad, su publicación con carácter de generalidad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1911.—Gasset.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. S.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido con fecha 17 del actual por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que, examinada la nueva combinación de Seguro que pretende usar la sociedad La Integridad, Compañía anónima de Seguros, y encontrándose el Reglamento que presenta dentro de las prescripciones legales y vigentes, y habiendo realizado en la póliza presentada para la sección mutua en caso de defunción la modificación de los defectos que se señalaron en la comunicación de la Comisaría, de fecha 1.º de Febrero último, es procedente autorizar á la sociedad La Integridad para realizar el Seguro familiar de enfermedades y para la sección mutua en caso de defunción.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1911.—Gasset.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 29 Marzo 1911).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes me traslada con fecha 21 del mes actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 16 de Diciembre último, de la ejecución de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se hace preciso recordarles la necesidad ineludible de que por todos los medios á su alcance, obliguen á los propietarios de fincas en que se cultiva el olivo á no dejar sobre el terreno el producto de la poda de dicho árbol, porque con ello se desarrolla la palomilla, que causa enormes daños y son foco aquellos residuos para ésta y otras enfermedades, que atacan á riqueza de tanta importancia.

Preocupa hondamente á este Ministerio el sinnúmero de plagas que van desarrollándose, y no puede quedar inactivo á los clamores que continuamente llegan, para consentir que por la desidia y abandono de los dueños de olivares se constituya un verdadero foco, siendo necesario obligarles á que destruyan ó recojan el ramón, sin dejarlo completamente abandonado, favoreciendo con ello el desarrollo de plagas, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, se dicten las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales de plagas y la Guardia civil se obligue, sin excusa ni pretexto alguno, á los propietarios á proceder á la destrucción, por medio del fuego, del ramaje procedente de la poda, ó á retirarle del campo, conservándole en locales cerrados privados del



contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de enfermedades, debiendo participar á V. I. los dichos Gobernadores el cumplimiento de esta disposición».

Al dar público conocimiento de la Real orden que se deja transcrita, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cúmpleme además el deber de manifestar á los Ayuntamientos de los pueblos olivareros y Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, que formulado ya por la Jefatura Agronómica el plan de extinción de las enfermedades que atacan los principales cultivos de esta provincia, el del olivo en primer término, pronto será elevado á la Superioridad, para su aprobación definitiva, previos los trámites reglamentarios, con el fin de que, con cargo al impuesto recaudado y depositado en el Banco de España con ese exclusivo objeto, puedan comenzarse lo antes posible tales trabajos de extinción.

Pero antes de dar comienzo á ellos en las comarcas olivareras más castigadas por la enfermedad citada en la Real orden anterior, ó sea la palomilla ó tiña, y otras como la arañuela ó guano, barrenillo ó quera y el dacus ó mosca del olivo que, con la negrilla, forman la triste falange de las más terribles enfermedades que invaden los olivares de la cuenca del Ebro y Jálón, necesario es que previamente se cumpla con todo rigor la orden emanada tan sabiamente de la Superioridad, porque los medios curativos que más tarde han de emplearse para extinguir tales plagas, exigen que preventivamente se extirpen la mayor parte de sus gérmenes al verificarse las operaciones de la poda y limpia de los olivos, que se ejecutan actualmente, por medio de la quema de toda la hoja y rama menuda procedente de aquéllas, y chamusqueo, ó quema parcial, de la rama gruesa que interesa conservar para combustible, de no colocarse ésta, que es el caso general, en locales perfectamente cerrados.

De otro modo, las larvas y crisálidas de los insectos causantes de tales plagas, que anidan en las citadas hojas y ramillas, se desarrollarán llegado el momento oportuno para ello, y por medio de la generación alada, volverán á invadir los olivares de donde proceden tales restos vegetales. De igual modo es necesario que, hecha la poda, que debe ser enérgica en los olivares más atacados de la negrilla, se proceda al raspado de la corteza seca de las ramas y troncos de olivo con raedera ó guante metálico, recogiendo sobre mandiles todos estos despojos para quemarlos inmediatamente, y embadurnando después todas las partes descubiertas con una fuerte lechada de cal.

La vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 conmina con penas severas á los infractores de sus preceptos, en el caso de enfermedades que con carácter epidémico invadan los cultivos, y encargado este Gobierno civil de su aplicación, he de prevenir á los Ayuntamientos, Juntas locales de defensa y agricultores todos, que me hallo dispuesto á procurar su más

exacto cumplimiento, tanto en el orden de la persuasión, consejo y auxilio que puedan necesitar de este Gobierno y personal técnico encargado de este importante servicio, las citadas entidades y particulares, como en el de la represión y castigo á que se hagan acreedores por su abandono y manifiesta desobediencia á lo legislado y ordenado por la Superioridad, en materia tan íntimamente ligada con el fomento y desarrollo de los intereses públicos.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos olivareros de esta provincia, cuya relación queda unida á estos antecedentes, y á las Juntas locales de defensa, que de común acuerdo me manifiesten en el término de ocho días haberse enterado del contenido de la presente circular, quedando encargados de su estricto cumplimiento, como igualmente encargó á los Sres. Jefes de la Guardia civil, que por medio de sus subordinados se vigilen é inspeccionen los olivares de sus respectivas demarcaciones, dándome cuenta inmediata de los casos de infracción que por las autoridades locales y los propietarios y agricultores interesados puedan cometerse.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 9 de Febrero último, esta Dirección general ha dispuesto abrir información pública sobre el proyecto de pantano de Valbornedo, que ha de construirse en la provincia de Logroño, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza, Lérida y Tarragona, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en este Ministerio y en las Oficinas de la División hidráulica del Ebro, sitas en Zaragoza, plaza de la Constitución, 3, tercero, y se admitirán en esta Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias citadas las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Los pormenores del proyecto se detallan en la siguiente nota-extracto para la información.

Se llama especialmente la atención de los usuarios de las acequias de Corcuetos y de la Fuente, directamente afectadas por el aprovechamiento que se proyecta, para que aleguen lo que estimen pertinente.

##### Nota-extracto para la información.

El proyecto, con las modificaciones ordenadas por la Dirección general, se reduce en líneas generales á lo siguiente:

Una presa de derivación sobre el río Legucho, emplazada unos 75 metros aguas arriba

del origen de la acequia de Corcuetos, frente á la chopera de Juan Pascual Gorrillo, da origen á la acequia de alimentación del pantano, que puede llevar al mismo hasta un caudal de 300 litros por segundo. La acequia proyectada terminará en el perfil número 105, donde se establecerá un rápido de bajada de las aguas de la acequia al pantano de Valbornedo.

El vaso anterior se emplaza en el vallejo denominado Valbornedo, quedando precisada la situación de la presa, si se tiene en cuenta que el plano vertical, que pasa por la arista de coronación de la presa de aguas arriba, corta al fondo del valle por la primera (viniendo de aguas arriba) de las dos líneas intermedias de partición, que recientemente se han hecho para dividir en dos la finca de Pedro Ulecia.

La presa del pantano es de tierra con una altura máxima (sobre el fondo del valle) de 18 metros.

La capacidad del vaso, cuando las aguas lleguen al nivel de la coronación del vertedero, esto es, á dos metros por debajo de la coronación de la presa, será de 519.000 metros cúbicos en cifras redondas.

Al final se incluye una relación de propietarios de fincas ocupadas con las diferentes obras del referido proyecto.

Las aguas del río Legucho, utilizadas actualmente por las acequias (inferiores á la proyectada) de Corcuetos y de la Fuente, se derivarán á estas mismas acequias, á fin de respetar los derechos adquiridos, por medio de una toma, hecha en el origen de la nueva acequia, que vierta al río Legucho la cantidad de agua utilizada hasta ahora por los usuarios actuales.

Durante el plazo de información pública á que se somete el proyecto de pantano de Valbornedo, deberán las entidades interesadas en su construcción presentar en el Gobierno civil de Logroño una propuesta de los auxilios de todas clases con que están dispuestas á contribuir al coste de las mismas.

Relación de propietarios de fincas ocupadas por las obras del pantano de Valbornedo.

*Embalse del pantano.*

Salvador Orasolo.  
Antonio Muro.  
Juan Castroviejo.  
Enrique y Manuel Ledesma.  
Pedro Zabala.  
Pedro Ulecia.  
Fidel Espiga.  
Casiano Navajas.  
Blas Martínez.  
Eladio Bañares.  
Inocencio Argote.  
Marcelino Viguera.  
Marcelino y Máximo Sáez.  
Zacarías Muro.  
Juan Llorente.  
Eusebio Valiente.  
Alejandro Fernández.  
Julio Pérez.  
Juan Bautista Llorente.

Guillermo Olarte.  
Victor Azofra.  
Francisco Azofra.  
Pablo Ramírez.  
Manuel Loza.  
Prudencio Traspaderne.  
Anastasio Villanueva.  
Matías Huergo.  
Sabino Corzana.  
Francisco Sierra.

*Aliviadero de superficie y canal de desagile del mismo.*

Alfredo Arjona.  
Prudencio Traspaderne.  
Marcelino Viguera.  
Juan Salcedo.

*Acequia de alimentación.*

Juan Ortún.  
Juan Pascual.  
Félix Blanco.  
Tomás Mayoral.  
Alejandro Tocé.  
Victor Sozano.  
Marcelino Soto.  
Esteban Santos.  
Victorio Tocé.  
Miguel Huergo.  
Casiano Navajas.  
Marcelino Viguera.  
Evaristo Antillera.  
Alejandro Fernández.  
Julio Pérez.  
Juan Llorente.  
Eusebio Valiente.  
Sabino Corzana.  
Julián Velasco.  
Hilario Bañares.  
Manuel Pérez.  
Miguel Nestares.  
Justo Huergo.  
Felipe Lascensión.  
Martín Pascual.  
Anastasio Villanueva.

Madrid 18 de Marzo de 1911. — El Director general, L. de Armiñán.

En virtud de lo acordado por Real orden de 19 de Diciembre último,

Esta Dirección general ha dispuesto abrir información pública sobre el proyecto de canal de riego denominado de Lodosa, cuya toma de aguas se situará en la provincia de Navarra, señalando al efecto un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Navarra, Logroño, Zaragoza, Lérida y Tarragona, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en este Ministerio y en las Oficinas de la División hidráulica del Ebro, sitas en Zaragoza, plaza de la Constitución, 3.º, tercero, y se admitirán en esta Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias citadas las reclamaciones de los que se crean perjudicados.



Los pormenores del proyecto se detallan en la siguiente Nota-extracto para la información.

Se llama especialmente la atención de los usuarios de la presa y acequias que se pretende utilizar, para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha utilización.

**NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN**

El canal de Lodosa tomará del río Ebro un caudal de 16.000 litros por segundo en invierno y 14.000 en verano.

La toma se proyecta en término municipal de Lodosa (Navarra), en la margen derecha del río Ebro y en el embalse producido por la actual presa de las Norias, la cual se piensa utilizar introduciendo en ella las modificaciones convenientes para la mejor utilización de las aguas.

Dicha presa sirve hoy para tomar las aguas destinadas al riego de la huerta de Lodosa, y el nuevo canal, no sólo utilizará aquélla, sino que además ocupará la actual acequia de derivación en una longitud de 400 metros, proyectándose dar el agua para la citada huerta, del futuro canal.

En el estudio de éste se ha dividido la longitud total en cuatro secciones, como sigue:

*Primera sección.*

Empieza el trazado del canal, como queda dicho, en el embalse de la presa de las Norias, en término municipal de Lodosa (Navarra); sigue en 400 metros por la acequia de la huerta de la citada villa; atraviesa dicha huerta y al salir de ella se apoya en la ladera de los montes de Bacarrizal y la Torre al pie del ferrocarril de Castejón á Bilbao.

Antes de llegar á la estación de Lodosa se separa del trazado del ferrocarril para ir á pasar por muy cerca de la posada del Pradejonero, en el empalme de las carreteras de Lodosa á la estación y de Lodosa á Pradejón (Logroño); continúa después por un llano y vuelve á aproximarse á la ladera.

El acantilado del kilómetro 38 de la línea férrea de Castejón á Bilbao se pasa con el trazado, metiéndose en túnel por debajo de dicha línea, la cual se cruza dos veces y se sale á cielo abierto en el llano de Pradejón.

Se atraviesa el barranco de Cantarraya, dejando á la izquierda los corrales de Piedrahincada; deja también á la izquierda, y á unos 150 metros, el pequeño barrio de Calahorra, Muriello; se atraviesan los olivares de Calahorra por su extremo NE., dando vista á la huerta, y al llegar á la cuenca del Cidacos se dobla casi en ángulo recto hacia el SO para pasar dicho río por muy cerca y agua abajo del puente del ferrocarril, terminando la primera sección en la margen derecha.

*Segunda sección.*

La segunda sección atraviesa en su origen una gran llanura de Calahorra, que tiene riego eventual, utilizando las aguas de un pantano de propiedad particular. En esta llanura se pasa á la derecha del ferrocarril, entrando luego en los olivares de Calahorra, se cruza la carretera de Logroño á Zaragoza, entra en la vaguada del

Recuenco, deja á la derecha la Aldeanueva del Ebro, sigue por el barranco de los Yesares, se atraviesan las viñas de Alfaro por muy cerca de la caseta de Irribarren y se entra en el llano de dicha ciudad por la finca de los Padillares, propiedad de D. José María Arnedo, de Aldeanueva, pasando el canal por muy cerca de la casa de dicha posesión. La segunda sección termina en la margen derecha del río Alhama entre Alfaro (Logroño) y Corella (Navarra).

*Tercera sección.*

Pasado el río Alhama, sigue el trazado por la margen derecha hasta el pantano de La Molineta, y pasa el cerco de Tambarria con un túnel de 1.131'73 metros, cuya boca de entrada está próxima á dicho pantano y la de salida en el lado de Castejón (Navarra).

La carretera de Castejón á Corella y el ferrocarril de Castejón á Olvega se pasan por cerca de la casilla de López, la casa de D. Camilo de Castilla queda á 170 metros á la izquierda, la de D. Fermín Aguado de Valdelafuente se deja á la izquierda, la caseta de Patabaña á la derecha y al aproximarse á Tudela se pasan los montes de Cierzo con tres túneles.

La boea de salida del último de estos tres túneles está en el barranco del Abejar; ya en la cuenca del río Queiles, se sigue por debajo de la balsa del Porgués, por el pie de Murchante en la revuelta de Charas, se atraviesa la carretera de Tudela á Murchante por el principio de la rampa próxima á este pueblo, y termina la tercera sección después de pasar el río Queiles.

*Cuarta sección.*

A los 800 metros del origen de esta sección, se ocupa con el trazado la acequia llamada de Alhama, en unos 200 metros de longitud; se cruza después la carretera de Tudela á Cascante, el ferrocarril de Tudela á Tarazona, la carretera de Ablitas y se entra en el término de Las Coronas, dejando á la izquierda y á unos 50 metros de distancia la casa de D. Carlos Costi de Urtasan.

Siguiendo luego la acequia de Valpertuna, se llega al término de Fontellas, cuyo Señorío queda á la izquierda; se pasa el barranco de Ablitas, el de Ribaforada, la Hoya de Mallén (Zaragoza), se cruzan la carretera y el ferrocarril de Cortes á Borja, y el río Huecha por debajo y muy cerca de Fréscano, y termina el trazado del canal principal después del Collado de las Bodegas, dando vista á la carretera de Logroño á Zaragoza, en el término y cerca de Mallén.

Las longitudes de estas secciones, son:

Primera sección, 20.584'58 metros.

Segunda sección, 28.534'13 ídem.

Tercera sección, 35.362'89 ídem.

Cuarta sección, 37.172'69 ídem.

Longitud total del canal, 121.654'29 ídem.

Además de este canal principal se supone que desde el final de la cuarta sección continuará una acequia de distribución por el barranco de la Marga, términos de Magallón en la Hoyada de la Loteta, Gallur, Luceni, Boquiño-

ni y Pedrola, hasta llegar á desaguar en el río Jalón por cerca de Pleitas (Zaragoza).

Entre el canal y acequia descritos y los riegos existentes con aguas de diferentes acequias y el canal Imperial de Aragón, queda una extensión de 27 870'98 hectáreas, y con 1.200 hectáreas que se proyecta regar elevando el agua, suman en total unas 29.000 hectáreas, extensión que ha de beneficiar el canal de Lodosa.

Mucha parte de esta zona regable tiene ya riego eventual con aguas de los ríos Cidacos, Alhama, Queiles y Huecha, según se indica en el siguiente cuadro, en el cual se consignan los términos municipales y extensión que en cada uno de ellos ha de poderse regar con el canal en proyecto:

TÉRMINOS MUNICIPALES	RIEGO		SIN RIEGO — Hectáreas.
	CONTINUO — Hectáreas.	EVENTUAL — Hectáreas.	
<b>Provincia de Logroño.</b>			
Calahorra .....	»	2.177'56	150'15
Aldeanueva de Ebro....	»	381'72	190
Rincón de Soto.....	»	426	295'49
Alfaro .....	»	2.120'97	1.391
	»	5.106'25	2 026'64
<b>Provincia de Navarra.</b>			
Lodosa.....	641'78	»	113'26
Corella .....	»	»	869'33
Tudela.....	»	2.137'23	2 541'20
Murchante.....	»	142'45	»
Fontellas .....	»	490'40	449'38
Ablitas.....	»	90	33'59
Ribaforada.....	»	430'30	1.330'49
Bañuel .....	»	325	708'72
Cortes .....	»	980'40	1.321'13
	641'78	4.895'98	7.367'40
<b>Provincia de Zaragoza.</b>			
Mallén .....	»	1.970'20	259'33
Fréscano.....	»	194'04	»
Novillas.....	»	397'09	»
Magallón .....	»	75	601'83
Gallur .....	»	»	1.519'59
Pedrola .....	»	»	1.560'79
Luceni.....	»	»	679'91
Boquiñeni.....	»	»	575'57
	»	2.636'33	5.197'02
<i>Total en las tres provincias.</i>	641'78	12.638'56	14.590'64

La superficie que tiene riego continuo es la huerta de Lodosa, que tomará las aguas del nuevo canal.

En el cuadro anterior no está incluida la extensión de la zona que ha de regarse con elevación de aguas, 1.200 hectáreas, de los valles de Alhama, del Queiles y del Huecha, en términos de Corella (Navarra), Alfaro (Logroño), Tudela y Murchante (Navarra) y Mallén, Fréscano, Magallón (Zaragoza), y algunos otros quizás. Estas 1.200 hectáreas tienen hoy riego eventual.

Los productos que se cosechan en la zona que ha de beneficiar el canal, son: en la huerta de Lodosa, toda clase de hortalizas, y principalmente el pimiento y el tomate, que se vende á las fábricas de conservas, pudiendo dar una

idea de la bondad del terreno el hecho de que se paga por el arriendo de una hectárea hasta 400 pesetas anuales. En la extensión que tiene riego eventual hay mucha viña y olivar, cultivándose, además, cereales, principalmente, y en algunos puntos cáñamo, lino, remolacha azucarera, forrajes y hortalizas; pero estos últimos productos se pierden con mucha frecuencia, por faltar el agua en el verano.

En la parte de secano se cultiva la viña, algunos olivos y cereales, habiendo mucha extensión destinada á pastos.

El presupuesto de contrata de las obras referentes al canal principal, es decir, sin contar la acequia que sigue á la cuarta sección, ni las elevaciones para la ampliación del riego en las 1.200 hectáreas citadas, asciende á la cantidad de once millones trescientas cuarenta y dos mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas y noventa y siete céntimos (11.342.848'97 pesetas).

El presupuesto de la obra por Administración se eleva á once millones setecientas cincuenta y seis mil trescientas noventa y una pesetas y cuarenta y siete céntimos (11.756.391'47 pesetas).

Además del beneficio del riego se obtendrían en las tomas de agua diferentes saltos ó aprovechamientos de energía, calculándose que podrían utilizarse unos 2.400 caballos. De éstos se destinarían 400 á la elevación de aguas para la ampliación de la zona regable, y los 2.000 restantes podrían enajenarse ó alquilarse en la forma que hoy lo hace el Canal Imperial de Aragón.

Madrid 18 de Marzo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

(Gaceta 24 Marzo 1911).

#### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario para 1911, con las modificaciones aprobadas por la Junta municipal, con el fin de que durante dicho plazo puedan interponerse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, J. Juncosa.

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Mariano Gaudó permiso para instalar un motor eléctrico en la planta baja de la casa núm. 56 de la calle de la Democracia, para su fábrica de gaseosas, se abre información por espacio de diez días, conforme al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde se quiere instalar el motor de referencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, J. Juncosa.



### REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º DE CABALLERÍA

A las once de la mañana del día 10 del mes de Abril próximo y en el Cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo, se procederá á la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho que tiene el mismo.

Lo que se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—El Comandante mayor, Luis Gutiérrez.

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Juan González Soler, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 20 de los corrientes pidiendo la concesión de treinta pertenencias para una mina de lignito, con el nombre de Andresita, número 1.114, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Sierra de Albera; y lindante por el Norte verdadero con tierras de Joaquín Sanjuán Rufat y José Ibarz Saldugues, al Oeste con Pedro Roca, al Sur con Mariano Rodas y al Este con Joaquín Sanjuán Rufat.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una margen existente entre las fincas de Joaquín Sanjuán Rufat y la de José Ibarz Saldugues. Desde dicho punto de partida en dirección Norte y Oeste se medirán 200 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta al Oeste se medirán 1.000 metros y segunda; de ésta al Sur 300 metros y tercera; de ésta al Este 1.000 metros y cuarta, y de ésta en dirección Este á Norte se medirán 100 metros y se pondrá la quinta estaca; quedando cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—Sebastián Sáenz Santa María.

\*\*\*

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado admitir, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la solicitud de registro de la mina de lignito llamada «Andresita», del término municipal de Mequinenza, cuyo expediente tiene el número 1.114, por haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos

los 14, 17, 19, 20 y 23 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. Publíquese esta resolución, dentro del plazo de tres días, en el BOLETIN OFICIAL y en la tabla de anuncios de la Jefatura de Minas, remítase un edicto para su fijación al público al Alcalde de Mequinenza y notifíquese y canjéese al registrador el resguardo provisional por el definitivo, según disponen los artículos 17, 24 y 25 del Reglamento citado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL, sirviendo de notificación al registrador D. Juan González Soler, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según disponen los artículos 135 y 150 del Reglamento para el régimen de la Minería.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—Sebastián Sáenz Santa María.

\*\*\*

D. Sebastian Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que la «Compañía Aragonesa de Minas» ha presentado en este Gobierno civil, acompañando cuantos documentos previene el artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y cumpliendo cuanto ordenan los artículos 84 y 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería y 27 del Decreto Ley de Bases, una solicitud para que sea declarada la utilidad pública y puedan acogerse á los beneficios de la expropiación forzosa las obras que han de realizarse con motivo de la explotación, preparación y transporte de los minerales de hierro de las concesiones de su propiedad llamadas «Santa Rosa», n.º 461; «Demasia á Santa Rosa», n.º 930; «Trinidad», n.º 416; «La Prosperidad», n.º 655; «La Nicanora», número 478, y «La Abundante», n.º 717, afectando las obras proyectadas á los términos municipales de Tierga, Mesones, Illueca, Brea, Viver, Sestrica, Embid de la Ribera, Torralba de Ribota y Calatayud, el Sr. Gobernador ha acordado que se anuncie al público en el BOLETIN OFICIAL la solicitud presentada, para que en el plazo de veinte días se verifique la información pública á los efectos que determina la mencionada Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, estando de manifiesto el proyecto y planos en esta Jefatura de minas todos los días laborables, de once á trece.

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—Sebastian Sáenz Santa María.

### SECCION SEXTA

#### Alforque.

Desde el 1.º al 20 de Abril próximo se admitirán en esta secretaría las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza rústica y urbana de este distrito, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Alforque 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Antonio Artal.

**Alhama.**

Por haber terminado el contrato el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Re-caudador de consumos de este pueblo, admitiéndose proposiciones para el desempeño de dicho cargo por término de ocho días, bajo las bases que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Alhama 29 de Marzo de 1911.—Bienvenido Arcos.

**Campillo de Aragón.**

Hasta el día 15 de Abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Campillo de Aragón 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde ejerciente, Angel Gotor.

**Carenas.**

El reparto general de consumos de esta localidad para el corriente año, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Carenas 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde ejerciente, Pedro Magaña.

**La Zaida.**

Hasta fin del próximo mes de Abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, á los efectos del repartimiento para el año 1912.

La Zaida 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Inocencio Monforte

**Longares.**

Por término de quince días y á los efectos legales, se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1910.

Longares 27 de Marzo de 1911.—El Alcalde ejerciente, Mariano Jaime.

**Murillo de Gállego.**

Por espacio de cinco y ocho días respectivamente estarán expuestos al público la lista cobratoria de edificios y solares y reparto de consumos para el año 1911, en virtud de lo ordenado por Real decreto de 5 de Enero último y á los efectos de reclamación.

Murillo de Gállego 26 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Martín Rasal.

**Navardún.**

El reparto de consumos rectificado para 1911, queda expuesto al público, por plazo reglamentario, á los efectos de reclamación.

Navardún 26 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José Morea.

**Orera.**

Para los efectos que determina la regla 4.<sup>o</sup> del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente general del recuento de ganadería por término de ocho días, al objeto de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Orera 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Valentín Collado.

**Rueda de Jalón.**

Por los términos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes:

Reportamientos de las diferentes contribuciones rectificadas conforme á Ley.

Padrón de cédulas personales de 1911.

Y reparto de consumos para el año actual.

Rueda de Jalón 27 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Antonio Bielsa.

**Villalba.**

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto en la secretaría los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para el año 1911.

Villalba 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Pascual de Francia.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**BARBACID CASTILLO**, Juan Antonio; hijo de Isidoro y Teresa, de diecisiete años, sin domicilio; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de distrito del Pilar de esta capital, para que manifieste si ratifica las conformidades de sus defensores con las conclusiones fiscales en causa por hurto instruída en dicho Juzgado.

**JIMÉNEZ LÓPEZ**, Gertrudis; hija de Vicente y Tiburcia, natural de Villanueva de Gállego, soltera, gitana, sin domicilio, de diecisiete años, procesada por uso de nombre supuesto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para ser conducida á las cárceles por haberse decretado por la Audiencia provincial de la misma su prisión provisional.

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**ANDALUZ PÉREZ**, José; hijo de Mariano y de María, natural de Embid de la Ribera (provincia de Zaragoza), de estado soltero, profe-



sión zapatero, de 21 años; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por prófugo; comparecerá, en término de treinta días, ante D. Octavio López del Castillo y Crespo, Capitán de infantería con destino en la Caja de Recruta de Zaragoza, núm. 75, y Juez instructor. Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—Octavio L. del Castillo.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente, que se expide á virtud de lo acordado en el expediente instado por D. José Colás Bueno, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su hermano D. Germán Colás Bueno, se hace saber por medio del presente, que el D. Germán Colás Bueno falleció en Villanueva de Jalón, agregado á la villa de Chodes el día dos de Noviembre de mil novecientos nueve.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, que se fijará al público en los sitios de costumbre de esta localidad y de los pueblos de Campillo de Aragón y de Chodes, puntos de la naturaleza y fallecimiento del finado, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante á la herencia del D. Germán Colás, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en término de treinta días; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, no serán oídos y les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á veintitrés de Marzo de mil novecientos once.—Lisardo Fuentes.—D. S. O., Luis Muñoz.

### Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado en causa sobre atentado, Alberto Nadal Larraz (a) *Mecha*, vecino de esta villa, se sacan á la venta en tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, los bienes de la propiedad de dicho penado, sitos en este término municipal y que á continuación se describen:

1.º Mitad de una viña-huerta con olivos, en el Nogueral, de cabida catorce áreas treinta y una centiáreas; lindante al Norte y Este con José Pérez, al Sur con acequia y al Oeste con viuda de Antonio Zafraned: valorada toda ella en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

2.º Mitad de un campo con veintiocho olivos, en la partida de Alteros de la Chama, de cabida veinte áreas treinta y una centiáreas; linda al Norte con acequia y Juan Artigas, al Este con camino, al Sur con Lorenzo Salas y al Oeste con María Marín: valorada en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Mitad indivisa de una viña-monte en la

partida del Nogueral, de diecisiete áreas ochenta y nueve centiáreas; lindante al Norte con Manuel Gálvez al Este con Victoriano Tabuena, al Sur con acequia y al Oeste con Manuel Labrador: valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.º Mitad de una viña en la partida del Pino, de cabida diecisiete áreas ochenta y nueve centiáreas; lindante al Norte con acequia, al Este con Ramón Moliner, al Sur con acequia y al Oeste con Lucio Ordovás: valorada en trescientas cincuenta pesetas.

5.º Mitad de una viña-monte en la partida Val de Codo, de cabida veintiocho áreas sesenta y tres centiáreas; lindante al Norte y Oeste con Gregorio Naval, al Este con camino y al Sur con Manuel Lahoz: valorada en trescientas noventa pesetas.

6.º Mitad de otra viña en la partida Carrafuentes, de veintiún áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda al Norte con Ramón González, al Este con Eusebio Viruete y al Sur y Oeste con loma: valorada en ciento ochenta pesetas.

7.º Mitad de otra viña en la partida Val de Codo, de siete áreas quince centiáreas de cabida; linda al Norte con herederos de D. Gregorio Naval, al Este con camino, al Sur con los interesados y al Oeste con Pascual Piquer: valorada en noventa pesetas.

8.º Mitad de un corral en la calle de San Roque, sin número que lo distinga; consta de piso firme y treinta metros; linda por derecha y espalda con viuda de Francisco Salas, por izquierda con D. Pedro Genzor: valorada en trescientas pesetas.

9.º Una mitad de la viña-monte sita en la partida de las Varellas, de cabida treinta y un áreas cuarenta y siete centiáreas; lindante al Norte con Tomás Nadal, al Este con Manuel Bronchales, al Sur con loma y al Oeste con Pascual López: valorada en quinientas noventa pesetas.

10. Cuarta parte de otra finca sita en la partida Val de Codo, de cabida toda ella siete áreas quince centiáreas; linda al Norte y Este con Manuel Nadal, al Sur con Sabino Ascaso y al Oeste con Valero Salas: vale cuarenta y cinco pesetas.

11. Cuarta parte, indivisa también con el Manuel Nadal, de una viña con olivos, en la partida Felada de Castán, de veintiún áreas cuarenta y siete centiáreas toda ella; linda al Norte con Esteban Gálvez, al Sur y Oeste con Rudesindo Gálvez: valorada en trescientas pesetas.

12. Mitad indivisa de un olivar en la Plana del Río, con veintitrés olivos, de cabida todo él veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; linda al Norte con Gabriel Gil, al Este con acequia, al Sur y Oeste con Joaquín Obensa: vale la mitad setecientos veinte pesetas.

13. Mitad indivisa de una viña con olivos en la partida Alteros de la Chama, de cabida toda ella diecisiete áreas treinta y una centiáreas; linda al Norte con Antonio Lacosta, al Sur con acequia, al Este con Fernando París y al

Oeste con Martín Ortiz: vale noventa pesetas.

14. Mitad de la casa de la calle de San Ramón, número doce, cuya medida superficial no se expresa; linda por la derecha entrando y espalda con la de Julián Juárez y por la izquierda con la de Joaquín Benedicto: valorada en mil veinte pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Abril próximo, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Belchite á veinte de Marzo de mil novecientos once.—Francisco de Carbia.—Por mandado de S.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>, Licenciado Jorge García.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Francisco Gracia González en causa sobre lesiones á su convecino de Letux Pablo Mínguez, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes de su propiedad, sitios en el término municipal de Letux, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, regadío, en la partida Prado de Lagata, de veinticuatro áreas treinta y ocho centiáreas de cabida; linda al Norte, Este y Oeste con acequia y al Sur con Antonio Artigas: valorado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en la partida Presidio, de diez áreas y dieciséis centiáreas; linda al Norte con Francisco Mur, al Este con Manuel Plou, al Sur con Francisco González y al Oeste con Silvestre Artigas: valorado en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Una casa, en Letux, en la calle de las Eras, señalada con el número trece, de veinte metros de capacidad; linda por derecha entrando con José Viruete, por izquierda con Miguel Moliner y por espalda con camino: valorada en mil quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de Abril próximo, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintitrés de Marzo de mil novecientos once. Francisco de Carbia.—Por mandado de S.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>, Jorge García.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado en este Juzgado por D. Rafael Estrada Ruiz, contra la Sociedad «Izquierdo y Compañía», sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á tres de Marzo de mil novecientos once. El Sr. don Juan Fabiani Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los Adjuntos D. Lorenzo Vidal y D. Santiago Canalis: vistas las anteriores diligencias de juicio verbal promovido por D. Rafael Estrada Ruiz con los Sres. «Izquierdo y Compañía», Sociedad domiciliada en esta ciudad, en reclamación de doscientas veintiuna pesetas cincuenta céntimos, por los siguientes conceptos: dos pesetas que dejaron de entregar en su cuenta de Noviembre último como administradores que han sido de la casa calle de la Luna, número ocho, propiedad del demandante; doscientas catorce pesetas por los meses de Diciembre y Enero último, por arriendo de la misma casa, y cinco pesetas satisfechas en el Juzgado municipal de San Pablo en juicio verbal instado contra los mismos y suspendido á su instancia».

Fallamos.—Que declarando rebelde á D. Gregorio Picazo, como Gerente de la Sociedad «Izquierdo y Compañía», debemos condenarle y le condenamos al pago á D. Rafael Estrada Ruiz de la suma de doscientas veintiuna pesetas cincuenta céntimos y las costas.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fabiani.—Lorenzo Vidal.—Santiago Canalis».

Y para que sirva de notificación á la parte demandada, por rebeldía de la misma, de dicha sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á veintitrés de Marzo de mil novecientos once.—Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes de Ambel.

Se convoca á Junta general extraordinaria á los partícipes de esta Comunidad para el día 16 de Abril próximo y hora de las diez, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, al objeto de dar cuenta de las gestiones practicadas para obtener el auxilio del Estado para la construcción del pantano que se proyecta en este término y de la forma que ha de hacerse efectiva la parte con que ha de contribuir la Comunidad.

De no reunirse suficiente número en dicho día, se verificará segunda reunión el día 20 del mismo mes, á igual hora, en la que se tomará acuerdo con los que concurran.

Ambel 28 de Marzo de 1911.—El Presidente, Bernardino Lapuente.